



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.

Sabanalarga, Tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

RADICACION	08-638-40-89-003-2018-00579-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	BANCO BBVA
EJECUTADO	YENIS DAZA SILVERA

ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

1. La demandada se declaró deudora del banco BBVA al momento de suscribir un PAGARE HIPOTECARIO con BBVA, en calidad de otorgante con fecha de 25 de julio de 2017, por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS \$40.000.000, esta suma fue recibida en calidad de mutuo con interés a una tasa efectiva anual de 14.498% que corresponde a una cartera No: M026300110234007479600320448
2. La demandada se obligó a cancelar al demandante con 120 cuotas mensuales vencidas consecutivas y en el mismo día de cada mes sin interrupción hasta cumplir su totalidad sobre la suma a capital entregado a título mutuo y el interés moratorio máximo legal hasta que se haga efectivo el pago total de las cuales se exigen desde el 10 de noviembre de 2017.
3. Hasta el 13 de septiembre de 2018 la demandada por concepto de capital más intereses corrientes y moratorios adeuda la suma total de CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIS MIL CIENTO TRES PESOS CON TRES CENTAVOS \$42.486.103.03
4. La demandada otorgo mediante escritura pública No, 3.884 del 30 de agosto de 2017 ante la notaría Tercera de Circuito de Barranquilla – Atlántico, compraventa e hipoteca abierta sin límites de cuantía, ubicado en la carrera 15 numero 23 – 36 situado dentro del perímetro urbano del municipio de Sabanalarga, corresponde al folio de matrícula inmobiliaria No: 045-57873.
5. La demandada en el pagare y en la escritura pública contenida del gravamen hipotecario, facultaron al banco BBVA para exigir el pago del capital y los intereses antes de la expiración del plazo mencionado, si incurría en mora en el pago por cualquiera de dichos conceptos.
6. La demandada no ha pagado al BANCO BBVA ni el capital ni los intereses moratorios.
7. La demandada es la actual poseedora inscrita y material del inmueble hipotecado a favor de su mandante.
8. Los documentos que acompaña esta obligación son clara, expresa y exigible a cargo de los demandados y presta merito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

PETITUM:

Sírvase señor Juez librar mandamiento de pago a favor de BANCO BBVA y en contra de la señora YENIS CECILIA DAZA SILVERA por la suma de \$42.486.103.03 por concepto de la obligación No: M026300110234007479600320448, discriminada de la siguiente forma:

- A. Por la suma de \$ 39.357.089 por concepto capital contenida en el título, otorgado por la señora YENIS CECILIA DAZA SILVERA el día 25 de julio de 2017.
- B. Por concepto de intereses corrientes a la suma de \$3.129.014.03 causados y no pagados desde la cuota más vencida es decir el 03 de octubre de 2017 hasta la fecha de exigibilidad del título valor el día 13 de septiembre de 2018.



- C. Por el valor de los intereses moratorios causados y no pagados hasta el día en que se realice efectivamente el pago total de la obligación a la tasa efectiva anual de mora máxima certificada por la superintendencia financiera.
2. Decrétese en el mandamiento el embargo y secuestro del inmueble hipotecado, ubicado en la carrera 15 No. 23-36 situado en el perímetro urbano del municipio de Sabanalarga, identificado con No de matrícula inmobiliaria No: 045-57873 de la oficina de instrumentos públicos de Sabanalarga.
3. Decrétese el numeral 6 del art 448 del CGP mediante sentencia la venta en pública subasta del inmueble y su avalúo para que con su producto se paguen al demandante las sumas de dinero señaladas.
4. Adjudicación del inmueble hipotecado hasta concurrencia del capital, intereses y gastos en el evento de quedar desiertas la primera y la segunda licitación.
5. Se condene en costas y gastos del proceso al demandado.

ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 29 de octubre de 2018, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de BANCO BBVA, y en contra de la parte demandada, señora YENIS CECILIA DAZA SILVERA.

A la parte demandada, señora YENIS CECILIA DAZA SILVERA, se le envió notificación electrónica a las direcciones aportadas dentro de la demanda tal como consta en el certificado expedido por la abogada del banco BBVA, en fecha del 25 de noviembre de 2020.

Dejando correr el término de traslado sin contestar ni proponer excepciones en aras de enervar las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo hipotecario.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

“(...) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:



“(…) ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)”*

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señora YENIS CECILIA DAZA SILVERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 32.850.016, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado octubre 29 de 2018.
2. Decrétese la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 045-57873 cuyas medidas y linderos se encuentra discriminados en la escritura Publica No 3.884 del 30 de agosto de 2017de la Notaria Tercera del Circuito de Barranquilla – Atlántico.
- 3.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 5.-Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.



6.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 1.274.583.09 y en contra de la demandada, según el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

7.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

**Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de
Sabanalarga (Atlántico)**

Sabanalarga, 4 de mayo de 2022
Notificado por estado N.º 047



**EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO**

Firmado Por:

**Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2721c25d80690bfbcd8b663d0c16c7a83b173af02344ce1b353c79afc21170**

Documento generado en 03/05/2022 04:35:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**